



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1890

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

CIRCULAR

Para cumplir con lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 22, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la provincial vigente, he acordado convocar el cuerpo electoral para la elección de Diputados provinciales, que deberá verificarse en los distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagun-Valencia de D. Juan, el día 7 de Diciembre próximo venidero.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, y en el *Boletín* oficial del 12, el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente, á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, llamo muy especialmente la atención de todos los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y párrafo 2.º del 26, de referido Real decreto que á continuación se insertan.

Asimismo tanto á los Alcaldes

como á todos los funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, les recomiendo la más estricta y fiel observancia de todos los preceptos contenidos en el Real decreto que antes se cita y en los establecidos por el art. 91 de la ley electoral.

Queda por lo tanto y á virtud de la presente convocatoria abierto el periodo electoral desde esta misma fecha, terminando con la proclamación de Diputados electos ó presuntos que se hará por los Presidentes de las Juntas de escrutinio en los respectivos distritos, el día 11 de Diciembre próximo, ó sea el jueves inmediato al domingo de la votación.

Leon 19 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino.
Agustín de Torres.

«Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día

anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieron fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de la última publicación de las primeras listas definitivas.»

«El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designación.»

Imprenta de la Diputación provincial.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20